



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVIII

Miércoles 13 de febrero de 1963

Núm. 19

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se aprueban instrucciones para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962 y sobre recaudación e ingreso de fondos y aplicación del suprimido recurso nivelador. (Boletín Oficial del Estado núm. 33 de 7 de febrero de 1963).

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria de la Ley de Reforma de las Haciendas Municipales de 24 de diciembre de 1962, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones oportunas, a fin de adaptar a sus preceptos los presupuestos municipales para el ejercicio de 1963, estuvieran o no aprobados a la fecha de su entrada en vigor.

Son precisas, asimismo, normas orientadoras respecto a la aplicación de otros preceptos de la indicada Ley, así como de la reciente modificación del Estatuto de Recaudación, aprobada por Decreto de 13 de diciembre último.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas instrucciones por las que se dictan normas para adaptar los presupuestos municipales del ejercicio de 1963 a los preceptos de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, para recaudación e ingreso de fondos y para aplicación de las cantidades destinadas al suprimido recurso nivelador.

2.º En cuanto no se opongan a las presentes, continuarán en vigor a las normas sobre presupuestos de Corporaciones Locales, aprobadas por Orden ministerial de 9 de agosto de 1962 ("Boletín Oficial del Estado" del 27).

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran dichas instrucciones.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respecti-

vas, de la presente Orden e instrucciones que se acompañan, que regirán desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de febrero de 1963.—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ADAPTACION DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO DE 1963 A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 85/1962, DE 24 DE DICIEMBRE ULTIMO, PARA RECAUDACION E INGRESO DE FONDOS Y PARA APLICACION DE LAS CANTIDADES DESTINADAS AL SUPRIMIDO RECURSO NIVELADOR

1.ª Ordenanzas fiscales

1. Se entenderán derogadas, con efectos de 1 de enero de 1963, las ordenanzas fiscales reguladoras de las exacciones municipales suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre.

2. No obstante, si alguna de dichas ordenanzas contuviera preceptos relativos a exacciones no suprimidas, continuarán en vigor en lo que a estas últimas se refieran. En tal caso, el Ayuntamiento, en término de un mes, refundirá en un nuevo texto las normas que deban subsistir, sin introducir otras alteraciones que las que sean imprescindibles para ajustarlas a la nueva regulación legal. Los textos refundidos se someterán a aprobación del Delegado de Hacienda, con arreglo a los párrafos dos y tres del artículo 723 de la Ley de Régimen Local.

3. Con arreglo a los mismos principios y trámites señalados en el párrafo anterior, los Ayuntamientos acomodarán la redacción de las ordenanzas fiscales respectivas a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley citada, acerca de la recaudación mediante un solo recibo de los derechos y tasas que allí se enumeran.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si alguna de las exacciones suprimidas hubiera debido ser percibida por consecuencia de hechos o actos causados con anterioridad al 1 de enero de 1963, seguirá

sometida a la ordenanza vigente en el momento de producirse, hasta que las cuotas liquidadas ingresen definitivamente en Arcas municipales.

2.ª Modificaciones en el Estado de ingresos del presupuesto

1. En el estado de ingresos del presupuesto municipal ordinario se anularán los conceptos siguientes:

a) Los que correspondan al rendimiento de las exacciones suprimidas por el artículo primero de la Ley 85/1962.

b) El recurso especial de nivelación del presupuesto municipal cuando formare parte de los ingresos de éste.

c) Los ingresos por la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960 a favor de los Veterinarios titulares por reconocimientos de cerdos en régimen de consumo familiar.

d) Los recargos sobre las exacciones suprimidas cuando estuviesen autorizados en concepto de recursos especiales para amortización de empréstitos.

2. En el capítulo cuarto (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo primero (del Estado) del presupuesto municipal ordinario de ingresos, según la estructura del mismo aprobada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 ("Boletín Oficial del Estado" del 12 de agosto) se incluirán, como nuevos conceptos, a la cabeza de los ya existentes, los que siguen:

a) "Compensación de carácter mínimo a percibir con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma".

b) "Compensación por el recurso especial de nivelación suprimido por el artículo sexto de dicha Ley", si el Ayuntamiento tuviese derecho al mismo.

c) "Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales".

3. Los conceptos a) y b) del párrafo anterior se cifrarán ateniéndose a las cantidades señaladas provisionalmente para cada Ayuntamiento y comunicadas a éste por la Dirección General de Administración Local. En el concepto del apartado c) no se consignará, por el momento, cantidad alguna.

4. Con carácter transitorio, en los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos

que estaban exceptuados del régimen general de las Mancomunidades sanitarias provinciales, se incluirá en el artículo primero del capítulo séptimo un concepto denominado: "Por reintegro de las remuneraciones activas y pasivas anticipadas al personal sanitario y que han pasado a ser satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado". Para cifrar este concepto se descontarán las mejoras que pueda disfrutar cada funcionario sobre las retribuciones que le hubieran correspondido por aplicación estricta de las disposiciones que rijan para los Cuerpos Generales Sanitarios.

3.^a Modificaciones en el estado de gastos del presupuesto

1. En el estado de gastos del presupuesto municipal ordinario se anularán las partidas siguientes:

a) En el capítulo primero (personal activo), artículo primero (sueldos y remuneraciones cobradas en mano), apartado tercero (Sanidad y Beneficencia), las dotaciones para el personal de los Cuerpos sanitarios que han pasado a ser de cargo del Estado. Se comprenden en esta supresión las cantidades a anticipar a los Veterinarios titulares por reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, en virtud de la tasa parafiscal establecida en el Decreto de 10 de marzo de 1960, que pasa a ser percibida directamente por los funcionarios obligados a prestar el servicio.

b) En el capítulo III (Clases Pasivas), artículo segundo (de otro personal), todas las partidas del mismo.

2. Con carácter transitorio, en el estado de gastos de los presupuestos de los Ayuntamientos que estaban exceptuados del régimen general de Mancomunidades Sanitarias Provinciales, subsistirán las partidas a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los anticipos por la tasa parafiscal de reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar. Dichas partidas quedarán compensadas por los reintegros a que se refiere el párrafo cuarto de la norma anterior, con el alcance que en ella se señala.

3. Cuando las remuneraciones activas o pasivas que determinados Municipios vinieren satisfaciendo a sus funcionarios sanitarios, a sus derechohabientes, sean superiores a las establecidas con carácter mínimo por las disposiciones que rigen para los Cuerpos generales sanitarios locales, se hará figurar, en el lugar de las partidas suprimidas, conforme a los apartados a) y b) del párrafo primero, otra que diga: "Mejoras, a extinguir, de los haberes activos (o pasivos) del personal sanitario (o sus familiares) que se indican, conforme al acuerdo de ...", haciéndose constar la fecha del acuerdo originario del que dimana el derecho reconocido y detallándose en columna anterior, con relación nominal, el importe de la mejora que corresponda a cada uno de los titulares o derechohabientes. En los Municipios exceptuados, la

partida de referencia sólo se consignará en sustitución de la prevista en el párrafo segundo precedente, una vez que se haya determinado, por resolución firme, el importe efectivo de las mejoras.

4. Las dotaciones de las plazas desempeñadas en propiedad por personal adscrito a los servicios de gestión y recaudación de las exacciones municipales suprimidas se agruparán en una sola partida, dentro del artículo primero capítulo primero del Estado de Gastos, bajo la denominación de "Plazas a extinguir como consecuencia de la aplicación de la Ley 85/1962, detallándose en columna interior, con relación nominal, los titulares de las mismas y la dotación correspondiente. Se exceptúan aquellas plazas que excepcionalmente acuerde suprimir la Corporación con arreglo al artículo 58 del Reglamento de Funcionarios. Las dotaciones de éstas serán dadas de baja, y simultáneamente se consignarán en el artículo primero del capítulo tercero las cantidades necesarias para el pago del haber correspondiente, con arreglo al artículo 57 del mismo Reglamento, a los titulares que sean declarados excedentes forzosos con tal motivo, cuyos nombres figurarán asimismo relacionados en columna interior, con la asignación que deban percibir.

5. Las dotaciones, de cualquier clase que fueren, correspondientes a las plazas que se declaren a extinguir, no podrán ser aumentadas ni reducidas con tal motivo, respetándose a sus titulares los mismos derechos que tuviesen antes de la reforma. Tampoco podrán alterarse, cuando se trate de plazas suprimidas, las retribuciones que sirvan de base para determinar los haberes de excedencia forzosa de sus titulares en propiedad.

6. En el capítulo VII, artículo 3.^o (Gastos imprevistos), (rectificado), se consignará la cantidad necesaria para indemnizar al personal que, no desempeñando la plaza en propiedad, resulte afectado por la supresión de exacciones y quede extinguida su relación de empleo con el Ayuntamiento. La expresada indemnización se fijará a razón de una mensualidad por cada año de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y sin perjuicio de las prestaciones a que los interesados tengan derecho con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1961, sobre Seguro de Desempleo.

4.^a Nivelación del presupuesto ordinario

1. Una vez modificados los ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario para 1963, de acuerdo con las normas que anteceden, si se produjera déficit en aquél, el Ayuntamiento acordará las reducciones de gastos voluntarios que estime convenientes hasta conseguir la nivelación.

2. Si, por el contrario, dichas modificaciones produjeran superávit, la cuantía del mismo se destinará a dotar un nuevo concepto, que se hará figurar al final del ar-

tículo primero del capítulo primero del Estado de Gastos, con la rúbrica: "Para las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, con arreglo a las normas que se dicten para su aplicación". Sólo si, una vez cumplidas las expresadas normas de mejora de remuneraciones resultare remanente en el crédito del referido concepto, podrá el Ayuntamiento destinar dicho remanente a otras atenciones, mediante la tramitación del oportuno expediente de habilitación o suplemento de crédito.

5.^a Trámite y aprobación de los presupuestos reformados

1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento o de las Secciones Provinciales de Administración Local requerirán a las Corporaciones municipales, que ya tuviesen aprobado por el Delegado de Hacienda su presupuesto ordinario para 1963, o que todavía no lo hubiesen remitido a este fin, para que los envíen debidamente ajustados a las presentes instrucciones.

2. Si el presupuesto municipal ordinario para 1963 estuviese pendiente en el Servicio o Sección Provincial respectivo, éste podrá introducir de oficio en él las modificaciones precisas, siempre que cuente para ello con datos suficientes y no tenga que acudir a la reducción de gastos voluntarios a tenor de lo previsto en el párrafo 1 de la instrucción cuarta. En caso contrario, los devolverá inmediatamente al Ayuntamiento interesado para que adopte los acuerdos pertinentes.

3. En cualquier supuesto, los Ayuntamientos deberán elevar sus presupuestos reformados para 1963 en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación de estas instrucciones. Unirán a ellos el acuerdo de modificación, que formará parte integrante del expediente a todos los efectos.

4. La aprobación de los presupuestos reformados se regirá por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 685 de la Ley de Régimen Local. Mientras no sean aprobados los presupuestos reformados, regirán provisionalmente los del ejercicio de 1962, con exclusión de todo gasto voluntario, a tenor de lo prescrito en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local.

6.^a Contratos sobre recaudación de las exacciones municipales suprimidas

1. Se entenderán resueltos con efectos de 1 de enero de 1963 los contratos celebrados por los Ayuntamientos para la liquidación y cobranza de las exacciones suprimidas, o sólo para su cobranza por el sistema de gestión afianzada.

2. Cuando los contratos comprendan, además, otras exacciones no suprimidas, los Ayuntamientos deberán intentar llegar a un acuerdo con el contratista para la novación de aquellos contratos, en cuanto a las exacciones subsistentes.

La novación no implicará, en ningún caso,

prórroga del plazo de duración fijado para el primitivo contrato.

3. De no lograrse acuerdo en el caso del párrafo anterior, se rescindirá el contrato ateniéndose a las prescripciones que estén contenidas en el respectivo pliego de condiciones. Si tales prescripciones fueran insuficientes se aplicará, por analogía, el artículo 54 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y lo prevenido en el pliego general de condiciones.

7.ª Pago a los Ayuntamientos de la compensación sobre exacciones suprimidas y de las participaciones y recargos en contribuciones estatales

1. Las entregas a cuenta a los Ayuntamientos de las liquidaciones definitivas por participaciones y recargos de cuotas de las contribuciones estatales, a que se refiere el número 2 del artículo 194 del Estatuto de Recaudación, modificado por Decreto de 13 de diciembre de 1962; el pago a los mismos de la compensación por las exacciones suprimidas y recurso nivelador a que alude el artículo octavo de la Ley de 24 de diciembre de 1962, y, en general, cuantos abonos deban hacerse por la Hacienda Pública, Diputaciones Provinciales y otros Organismos públicos, serán únicamente ingresadas en la cuenta corriente que, al efecto, deberán abrir todos los Ayuntamientos que aún no la tuvieran, en cualquier Banco (inscrito en el Registro Oficial) o Caja de Ahorros de su localidad o, en su defecto, de la que consideren más próxima o adecuada.

2. La citada cuenta se abrirá a nombre del Ayuntamiento, y para sus operaciones será indispensable la firma de los tres claves (Alcalde, Interventor, o, en su caso, Secretario-Interventor, y Depositario).

3. En el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", los Ayuntamientos comunicarán a la respectiva Delegación de Hacienda y Diputación Provincial la sucursal bancaria o Caja de Ahorros en que deben serles ingresadas las compensaciones, participaciones y recargos.

4. Queda prohibida cualquier otra modalidad de percepción de las entregas a que se refiere el apartado primero de esta norma.

8.ª Formalización de los ingresos recibidos a través de cuentas bancarias

1. Los ingresos que los Ayuntamientos reciban a través de las cuentas a que se refiere la norma anterior serán formalizados mediante la extensión de los oportunos mandamientos de ingreso, con aplicación a los conceptos presupuestarios correspondientes, o a valores independientes, si así procediere.

2. Cuando un mismo abono se refiera a varios conceptos, el justificante del ingreso a cuenta se unirá al más cuantioso y en los demás mandamientos se pondrá referencia

del número y fecha del principal al que aparezca unido.

3. La Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial comunicarán a los Ayuntamientos, bien mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o directamente, las cantidades a percibir por cada concepto, que servirá de base para la aplicación de los ingresos al presupuesto. Cuando se trate de cantidades de aplicación a finalidades específicas no incluidas en presupuesto, su ingreso se formalizará en la contabilidad de valores independientes y auxiliares del presupuesto, en la rúbrica que corresponda.

9.ª Recurso nivelador. Aplicación de las cantidades destinadas a dicho fin

1. Las cantidades señaladas por el Ministerio de la Gobernación a las Diputaciones Provinciales, para su destino a recurso especial de nivelación de presupuestos municipales, incrementará la cifra fijada para cooperación provincial a los servicios de los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 85/1962.

2. En ejercicios sucesivos la cantidad que las Diputaciones Provinciales deban destinar a cooperación provincial habrá de guardar, al menos, la misma proporción que en el trienio 1956-1958 representó la suma de las consignaciones para cooperación y nivelación sobre el rendimiento efectivo del arbitrio sobre la riqueza provincial. Si en algún caso dicho porcentaje fuese inferior en la actualidad, los incrementos que experimente la recaudación del mencionado arbitrio se aplicarán, en primer término a restablecer la proporción indicada. Para la determinación de las cifras correspondientes no se tendrá en cuenta el rendimiento calculado del arbitrio, sino el que efectivamente hubiese tenido durante el ejercicio correspondiente. A este efecto, al elevar sus propuestas, las Diputaciones Provinciales acompañarán certificación expresiva del total de las cantidades liquidadas en el ejercicio anterior a aquel en que formulen la propuesta.

Los aumentos que experimenten las cantidades destinadas a cooperación provincial, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplicarán íntegramente a subvencionar, a fondo perdido, a los Ayuntamientos más necesitados de la provincia, exclusivamente para las obras enumeradas en el párrafo 3 del artículo 162 del Reglamento de Servicios.

286-288

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 13

La Dirección General de Administración Local, por escrito de fecha 29 de

enero próximo pasado, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 7.º de la Ley de 24 de diciembre último sobre reforma de las Haciendas municipales y para evitar las dudas que puedan surgir sobre percepción por los Veterinarios titulares de la tasa de 10,00 pesetas en el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar, que los Ayuntamientos venían obligados a anticipar como incremento de los haberes de dichos funcionarios, con arreglo al Decreto de 18 de junio de 1930 y Orden de 29 de mayo de 1945, se estima conveniente aclarar a las Corporaciones interesadas lo siguiente:

1.º La tasa parafiscal de 10,00 pesetas establecida por el Decreto de 10 de marzo de 1960 en favor de los Veterinarios titulares por el reconocimiento de cerdos en régimen de consumo familiar dejará de ser anticipada por los Ayuntamientos en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de 24 de diciembre último.

2.º La percepción de la referida tasa parafiscal, que no ha sido suprimida por la citada Ley de 24 de diciembre último, por no constituir ingreso municipal, se verificará directamente por los Veterinarios respectivos que están obligados a prestar el servicio correspondiente, ateniéndose para ello a las disposiciones legales vigentes y a las instrucciones que sobre el particular dicten los Organismos competentes.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y debidos efectos en las Corporaciones y funcionarios sanitarios interesados.

Palencia 6 de febrero de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

288

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 14

Con esta fecha concedo autorización a DON JULIAN URBINA CARRERA, vecino de Torrelavega (Santander), para que una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina en los acotados denominados Berzosa de los Hidalgos y Oteros de Boedo, sitios en el término municipal de Micieces de Ojeda, con el fin de exterminar las alimañas que causan daños en los mismos, previa la adopción de todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de febrero de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería

HIGIENE PECUARIA

Foco de peste porcina africana en Paredes de Nava

Ratificado laboratorialmente por el Patronato de Biología Animal el diagnóstico clínico de *peste porcina africana*, a partir de las muestras de vísceras de porcinos radicantes en *Paredes de Nava* que le fueron remitidas, procede verificar la declaración oficial de la enfermedad, a cuyo efecto he acordado lo siguiente:

1.º Se declara oficialmente la peste porcina africana, en Paredes de Nava, constituyendo zona infectada el domicilio, las porquerizas y los establos de la señora viuda de Pedro Gómez y zona sospechosa la totalidad del término municipal.

2.º Queda inmovilizado el ganado porcino de cualquier aptitud radicante dentro del término municipal de Paredes de Nava, salvo en las condiciones que se señalan en la presente Circular. Se entiende que la inmovilización de los cerdos supone la constante permanencia en cochiqueras, sin que quepa circulación a pie o en vehículo de un lugar a otro, aún dentro del término municipal de Paredes de Nava.

3.º Sólo se autorizarán salidas de los alojamientos que cobijen a los cerdos del término municipal de Paredes de Nava, con destino al Matadero, previa autorización de la Jefatura de Ganadería y con el informe del Veterinario Titular que corresponda, acreditativo de que durante los veinte días anteriores no han existido fiebre ni alteraciones sanitarias de los cerdos que se presente al sacrificio. El traslado de los animales al Matadero, se hará en vehículo apropiado, que se desinfectará antes de cargar y después de descargar en el mismo Matadero municipal, utilizando como desinfectante la solución de sosa al 3 %.

4.º El sacrificio de ganado porcino cebado, en el Matadero municipal de Paredes de Nava, se entiende destinado a la venta en fresco de las carnes o en régimen de aprovechamiento domiciliario, debiendo tenerse en cuenta que puede tratarse de cerdos criados y explotados en el término municipal de Paredes de Nava, circunstancias que como las previstas en el apartado 2.º y junto con ellas deberá acreditar el Veterinario Titular que corresponda, o de cerdos procedentes de origen sano, sujetos a lo previsto en ese mismo apartado (mínimo de veinte días sin fiebre ni anomalías).

5.º En cualquier término municipal de la provincia de Palencia que no sean el de la

Capital y el de Paredes de Nava, la matanza de cerdos en Matadero municipal o industrial, o domicilio particular, podrá verificarse siempre que los animales procedentes de otros términos municipales de la provincia o fuera de ella vengán provistos de guía de origen y sanidad pecuaria, a la que acompañe el informe aludido en el apartado 2.º y en caso de ser extraprovincial, de la guía interprovincial expedida por la Jefatura de origen.

6.º Permanece prohibida la salida con destino a otra provincia de las canales porcinas, jamones, piezas selectas y tocinos frescos y congelados que actualmente existen situados en el ámbito del término municipal de Palencia, capital, y se extiende esta medida al de Paredes de Nava.

7.º Se reitera la prohibición de que la cría y cebo de porcinos tenga lugar en muladares, corrales y estercoleros, donde se viertan basuras, así como la alimentación de dicho ganado con animales muertos y residuos de mataderos, sin que el presunto alimento de que se trata haya sido esterilizado por cocción. La misma prohibición e igual requisito es aplicable a la alimentación de cerdos con residuos de cocina procedentes de cuarteles, hospitales, casas de salud, hoteles, colegios y restaurantes y similares.

8.º No se permitirá la entrada en el término municipal de Paredes de Nava, al ganado porcino de cualquier edad con destino vida, venga de donde viniere, quedando inmovilizado el que lo hiciere y a reserva de las disposiciones de esta Jefatura.

9.º Los vendedores ambulantes que recorran los pueblos de la provincia, quedan advertidos nuevamente de que es preceptivo el reconocimiento facultativo de los animales en venta y la presentación de los documentos que los amparan al Veterinario Titular que corresponda, como cuestiones previas a su actitud comercial en el pueblo de destino.

10. Todo propietario de porcino debe desinfectar frecuentemente (cada tres meses como mínimo), los alojamientos de sus animales, con lechada de cal, que contenga sosa cáustica en solución al 2 %, siendo conveniente que a la entrada de las porquerizas establezcan un baño de arena regada con solución de sosa al 2 %. Igualmente prohibirán la entrada en las porquerizas de personas ajenas.

En los cebaderos y explotaciones de cría, de ganado porcino, además de ser obligatorio el establecimiento del baño de arena con solución de sosa cáustica, que más arriba se indica, el personal obrero de los mismos, irá provisto de monos y botas de goma, prendas, que al terminar el trabajo, dejarán forzosamente en la explotación, verificando el cambio con las ropas de calle.

11. Todo tratante de ganado porcino (como el de otras especies) debe estar en posesión del Carnet de tratante acreditativo, sin cuyo requisito no le serán expedidas guías

de origen y sanidad por los Veterinarios Titulares.

12. Se encarece la mejor puesta en práctica de la desinfección de vehículos, debiendo los Veterinarios Titulares y Guardia Civil, exigir los correspondientes justificantes de "desinfección" y la certificación de inscripción del vehículo en la Jefatura de Ganadería como dedicado a transportar ganado, todo ello con especial hincapié en lo referente al ganado porcino.

13. Persisten en vigor las Circulares 308, 309, 313 y 313 de la Dirección General de Ganadería ya conocidas de todos los Veterinarios Titulares, tratantes y ganaderos.

14. Las transgresiones a las normas enunciadas, serán denunciadas ante la Jefatura de Ganadería.

15. Los Sres. Alcaldes, Veterinarios Titulares, Presidentes de Juntas vecinales, Comandantes del Puesto de la Guardia Civil, Guardas Jurados y Autoridades dependientes de la Autoridad Gubernativa, velarán por el más exacto cumplimiento del contenido de esta Circular.

Encarezco una vez más la debida colaboración de Autoridades, Veterinarios, Tratantes y Ganaderos, a fin de erradicar eficazmente la peste porcina africana, de tan nefastas consecuencias económicas para nuestra cabaña porcina, si tomara carta de naturaleza en la provincia, dada la carencia hasta el presente de medios curativos o preventivos eficaces contra la infección.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 11 de febrero de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

316

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia

Anuncio de subasta

En virtud de acuerdo de esta Comisión de Servicios Técnicos, se anuncia subasta para la contratación de las obras de «construcción del camino vecinal de San Llorente del Páramo por Villarrabé a la C-624», incluidas en el Plan 1962.

El presupuesto tipo de licitación es de 940.888'47 pesetas y el plazo de ejecución de las obras, veinticuatro meses.

La fianza provisional para optar a la subasta será del dos por ciento del presupuesto y podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones que sirve de base a la subasta. La fianza definitiva será del cuatro por ciento del expresado presupuesto.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final y debidamente reintegradas con póliza del Estado de 6 pesetas, se presentarán en la Secretaría

de esta Comisión (Diputación Provincial), dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante las horas de diez a trece, acompañadas en sobre aparte de la documentación prevista en la cláusula 15 del pliego de condiciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de los mismos.

La Junta de admisión de proposiciones estará integrada por el Excmo. señor Presidente de la Comisión o su Delegado, el Sr. Interventor de la Delegación de Hacienda y un Abogado del Estado de la misma dependencia, con asistencia del Sr. Secretario de la Comisión que dará fe del acto.

La proposición se incluirá en sobre cerrado, en cuyo anverso constará la proposición para optar a la subasta de las obras de «construcción del camino vecinal de San Llorente del Páramo por Villarrabé a la C-624» y se ajustará al siguiente modelo:

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia.

«Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, provisto de Documento Nacional de Identidad número, expedido en, el día, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado» del día de de y de todos los requisitos y condiciones exigidas para la adjudicación por subasta de las obras de «construcción del camino vecinal de San Llorente del Páramo por Villarrabé a la C-624», anunciadas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Palencia, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción al proyecto de dichas obras y a los pliegos de condiciones de toda clase que afecten a las mismas, por una cantidad de pesetas» (en letra).
Fecha y firma del proponente.

El proyecto, pliego de condiciones y demás antecedentes relacionados con la subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión, donde podrán ser examinados todos días laborables durante las horas de oficina.

Palencia 6 de febrero de 1963.—El Secretario de la Comisión, Juan Fernández Peñaflor.

292

Diputación Provincial de Palencia

Plan adicional de Cooperación provincial para 1963

El Pleno de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 31 de enero próximo pasado, acordó por unanimidad, prestar su aprobación al Plan adicional de Cooperación provincial para el año 1963 y que quede expuesto al público en la Secretaría de esta Diputación, Negociado de Cooperación, por un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 del vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Palencia 7 de febrero de 1963.—El Secretario General, Juan Fernández Peñaflor.

291

Diputación Provincial de Palencia

INTERVENCIÓN DE FONDOS

NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de CARROS Y BICICLETAS de esta Capital, que se va a proceder a la confección de los correspondientes padrones para pago del Arbitrio provincial sobre RODAJE Y ARRASTRE del actual ejercicio de 1963, y se advierte a los mismos que durante un plazo de DIEZ días, podrán personarse en el Negociado de Arbitrios de esta Diputación, planta baja del Palacio Provincial, para hacer constar las ALTAS Y BAJAS ocurridas durante el pasado año de 1962.

Palencia 7 de febrero de 1963.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

318

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

VACUNACION

ANTIPOLIOMIELÍTICA

Como consecuencia de la Circular de esta Jefatura de fecha diez de enero último, se han recibido relaciones de niños de tres meses a siete años de edad a quienes se pretende vacunar contra la Poliomielitis, correspondientes a la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia.

Pero como, con posterioridad a aquella fecha, el S. O. E. ha comenzado a proporcionar esta clase de vacuna a sus niños de dichas edades, y, por otra parte, la cantidad de vacuna de que dispone la Jefatura Provincial de Sanidad no permiten atender a los niños beneficiarios del S. O. E.:

Se ruega a todos los Ayuntamientos que han enviado a la Jefatura Provincial de Sanidad citadas relaciones que, en el plazo de tres días, con la intervención de los respectivos Médicos Titulares y del S. O. E., revisen la lista de los niños

que habrían de ser vacunados en cada Municipio y desglosen a todos los que sean beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, remitiendo inmediatamente a esta Jefatura un oficio en el que digan *el número* de estos niños del S. O. E.

Igualmente, deben decir *el número* de los niños no del S. O. E., comprendidos en las aludidas relaciones de niños a vacunar, que revasen de *los cinco años de edad*.

Aquellos Ayuntamientos que no hayan cumplimentado lo dispuesto en la Circular de 10 de enero, deben darse cuenta de la gran importancia de la vacunación antipoliomielítica y, en consecuencia, de acuerdo con los Médicos Titulares, en el mismo plazo de tres días deben remitir un oficio diciendo *el número* de niños de sus Municipios, de edad comprendida entre tres meses y cinco años, *que no sean beneficiarios del S. O. E.*, que deseen ser vacunados gratuitamente contra la Poliomielitis, indicando aparte *el número* de los que tengan edad entre cinco y siete años.

Por ser muy urgente el conocimiento de estos datos, se hace ver que se dejará de tener en cuenta para los suministrados de esta vacuna gratuita a los Ayuntamientos que no respondan con la urgencia requerida.

Palencia 11 de febrero de 1963.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro M. de Padro.

319

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Palencia

ANUNCIO DE CONCURSO

«El Boletín Oficial del Estado, número 30, de fecha 4 de febrero de 1963, publica una Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales convocando concurso para provisión definitiva de las EXPENDEDURIAS DE TABACOS que se encuentran vacantes en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, León, Zamora, Salamanca, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, PALENCIA, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara».

«A dicho concurso solamente podrán concurrir quienes reúnan alguna de las circunstancias que, específicamente, se determinan en la referida convocatoria, debiendo los interesados formular su petición en el modelo de instancia que se les facilitará, gratuitamente, en la Delegación de Hacienda o en la Representación de Tabacalera, S. A., en esta Capital».

tal. Las instancias, acompañadas de la documentación necesaria justificativa del derecho a tomar parte en el concurso, habrán de presentarse en dichas Dependencias o ser remitidas, directamente, al Patronato competente —Alcalá, número 11, en Madrid—, antes del día 6 de abril próximo».

«Las vacantes correspondientes a esta provincia se relacionan a continuación y, para conocimiento de las anunciadas en las restantes provincias citadas, deberá ser consultado el mentado Boletín Oficial del Estado».

PROVINCIA DE PALENCIA

Abarca de Campos.
 Abia de las Torres.
 Alba de los Cardaños.
 Alba de Cerrato.
 Amayuelas de Abajo.
 Amayuelas de Arriba.
 Amusco.
 Arbejal.
 Arenillas de San Pelayo.
 Areños-Redondo.
 Autilla del Pino.
 Avilañante de la Peña.
 Ayuela de Valdavia.
 Azucarera (Ay. Monzón de Campos).
 Baltanás, núm. 2.
 Baños de Cerrato.
 Baños de la Peña.
 Barcenilla.
 Barrios de la Vega.
 Báscones de Ojeda.
 Becerril de Campos, núm. 2.
 Becerril del Carpio.
 Belmonte de Campos.
 Boada de Campos.
 Boadilla del Camino.
 Boadilla de Rioseco.
 Puenavista de Valdavia.
 Bustillo del Páramo de Carrión.
 Bustillo de Santullán.
 Bustillo de la Vega.
 Cabañas de Castilla, Las.
 Cabria de Aguilar.
 Calzada de los Molinos.
 Camasobres.
 Campo, El.
 Camporredondo de Alba.
 Cantoral.
 Carbonera.
 Cardaño de Abajo.
 Cardeñosa de Volpejera.
 Carrión de los Condes, núm. 2.
 Casavegas.
 Castrillo de Don Juan.
 Castrillo de Villavega.
 Castromocho.
 Celada de Robledo.
 Cévico de la Torre.
 Cezura.
 Cisneros de Campos.
 Cobos de Cerrato.
 Colmenares.

Collazos de Boedo.
 Congosto de Valdavia.
 Cordovilla la Real.
 Cubillas de Cerrato.
 Cubillo de Castrejón.
 Dehesa de Montejo.
 Dehesa de Romanos.
 Dueñas, núm. 2.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Fontecha.
 Fresno del Río.
 Frómista.
 Fuente-Andrino.
 Gañinas.
 Gozón de Ucieza.
 Guardo, núm. 2.
 Guaza de Campos.
 Hérmedes de Cerrato.
 Herrera de Pisuerga, núm. 2.
 Herruela de Castillería.
 Itero Seco.
 Itero de la Vega.
 Lagunilla de la Vega.
 Lavid de Ojeda.
 Ledigos de la Cuesta.
 Ligiérezana.
 Lobera.
 Lomas.
 Lomilla.
 Lorea.
 Magaz.
 Manquillos.
 Mantinos.
 Manufacturas de Castilla.
 Marcilla de Campos.
 Mave.
 Mazariegos.
 Mazuecos de Valdeginete.
 Melgar de Yuso.
 Membrillar.
 Meneses de Campos.
 Miñanes.
 Monasterio de Santullán.
 Moratinos.
 Moslares de la Vega.
 Mavericks de Pisuerga.
 Nestar de Aguilar.
 Nogal de las Huertas.
 Olea de Boedo.
 Olmos de Pisuerga.
 Olleros de Paredes.
 Oteros de Boedo.
 Palacios del Alcor.
 Palencia, núm. 11.
 Palencia, núm. 13.
 Palencia, núm. 14.
 Palencia, núm. 15.
 Páramo de Boedo.
 Paredes de Monte.
 Payo de Ojeda.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Perales.
 Perazancas.
 Pino del Río.
 Piña de Campos.
 Pisón de Castrejón.

Población de Arroyo.
 Población de Cerrato.
 Población de Soto.
 Polentinos.
 Portillejo.
 Poza de la Vega.
 Pozancos.
 Pozo de Urama.
 Pozuelos del Rey.
 Puebla de San Vicente.
 Puebla de Valdavia, La.
 Quintana del Puente.
 Quintanadiez de la Vega.
 Quintanatello de Ojeda.
 Quintanilla de las Torres.
 Redondo de Arriba.
 Reinoso de Cerrato.
 Renedo de Valdavia.
 Renedo de la Vega.
 Resoba.
 Respenda de la Peña.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Revilla de Pomar.
 Revilla de Santullán.
 Ribas de Campos.
 Riberos de la Cueva.
 Riosmenudos.
 Robladillo de Ucieza.
 Rueda.
 Ruesga.
 Saldaña, núm. 1.
 San Andrés de la Regla.
 San Andrés de Valdelomar.
 San Cebrián de Buenamadre.
 San Cebrián de Mudá.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Felices de Castillería.
 San Juan de Redondo.
 San Llorente del Páramo.
 San Llorente de la Vega.
 San Martín de los Herreros.
 San Martín del Valle.
 San Pedro Cansoles.
 San Román de la Cuba.
 Santa Cruz del Monte.
 Santa Olaja de la Vega.
 Santervás de la Vega.
 Santiago del Val.
 Santibáñez de Ecla.
 Santibáñez de la Peña.
 Santibáñez de la Peña, Estación.
 Santibáñez de Resoba.
 Santillán de la Vega.
 Soto de Cerrato.
 Tabanera de Cerrato.
 Tabanera de Valdavia.
 Támara.
 Tarilonte.
 Terradillos de Templarios.
 Torquemada.—Cantina Estación.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojón.
 Traspeña.
 Vado Cervera.
 Vado Cervera.—Estación de F. C.
 Valberzoso.

Valbuena de Pisuerga.
 Valcabadillo.
 Valcovero.
 Valdecañas de Cerrato.
 Valdeolmillos.
 Valdespina.
 Valenoso.
 Valoria de Aguilar.
 Valsurbio.
 Vallespinoso de Aguilar.
 Vallespinoso de Cervera.
 Vañes.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Velilla del Río Carrión.
 Velilla de Tarilonte.
 Venta de la Morena.
 Venta de Olmos de Ojeda.
 Ventanilla.
 Ventosa de Pisuerga.
 Vergaño.
 Vertavillo.
 Vidrieros.
 Viduerna.
 Villabasta de Valdavia.
 Villabellaco.
 Villabermudo de Ojeda.
 Villacidalder.
 Villaconancio.
 Villacreces.
 Villacuede.
 Villadiezma.
 Villaeles de Valdavia.
 Villaescusa de las Torres.
 Villafria de la Peña.
 Villahán de Palenzaela.
 Villajimena.
 Villalba de Guardo.
 Villaldavín.
 Villaluenga de la Vega.
 Villalumbroso.
 Villalbeto de la Peña.
 Villallano.
 Villamartín de Campos.
 Villambroz.
 Villamuriel.
 Villamorco.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño de Valdavia.
 Villaoлива de la Peña.
 Villaprovedo.
 Villaproviano.
 Villapún.
 Villarmentero de Campos.
 Villarrabé.
 Villarrobojo.
 Villarrodrigo.
 Villasabariego de Ucieza.
 Villasila y Villamelendro.
 Villasur.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villaubrales.
 Villavega de Castrillo.
 Villavega de Micieces.
 Villalga.

Villémar.
 Villerrías.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villorquite de Herrera.
 Villosilla de la Vega.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Villotilla.
 Villovieco.
 Zorita de la Loma.
 Zorita del Páramo.

Palencia 7 de febrero de 1963.—El Delegado de Hacienda, Jaime Fernández López. 271

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Comisión Provincial de Enseñanza Primaria de la provincia de Palencia

Convocatoria de interinidades

Por medio de la presente y de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del vigente Estatuto del Magisterio y la Orden Ministerial de 21 de enero de 1952, se abre convocatoria para formación de Listas de Maestros interinos de ambos sexos: Los que pretendan formar parte de las mismas habrán de presentar, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional, sita en la c/ Martínez de Azcoitia, número 1, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia dirigida al Presidente de la Comisión Provincial, a la que unirán la documentación siguiente:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente, legalizada y legitimada los que hayan nacido fuera de la provincia.

b) Certificación acreditativa de la convocatoria en que se terminaron los estudios del Magisterio.

c) Copia compulsada del título profesional o, en su defecto, certificación de haber abonado los derechos para su obtención. El haber satisfecho el importe del título podrá justificarse en el documento mencionado en el apartado b).

d) Certificación médica acreditativa de carecer de defecto físico que no esté legalmente dispensado y de enfermedad contagiosa que imposibilite para el ejercicio de la profesión y otro, expedido por un Dispensario Oficial Antituberculoso en el que, asimismo se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

e) Certificación negativa de antecedentes penales.

f) Informes concretos referidos a haber observado buena conducta en todos los as-

pectos, expedidos por el Cura Párroco y el Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Alcaldía de su residencia.

g) Certificado, las maestras, de haber cumplido, o hallarse exentas del Servicio Social.

h) Declaración jurada de no haber sido separado de ningún Cuerpo del Estado por expediente gubernativo o de depuración, ni inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los maestros que hayan ejercido con anterioridad o estén ejerciendo en la actualidad interinidad en esta provincia, solamente acompañarán a su instancia hoja de servicios certificada por la Delegación Administrativa, a cuyo fin presentarán junto con ésta todos los títulos administrativos.

Palencia a seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Delegado Secretario, Narciso Maté. 317

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Palencia.

Hago saber, que en expediente ejecutivo seguido por esta Recaudación de Contribuciones, contra deudores a la Hacienda Pública del pueblo de Dueñas, don Mariano Nieto Blanco y Jesusa Caballero y por débitos de Contribución Rústica correspondiente a los ejercicios de 1956 a 1962, con fecha 26-11-1962, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo podido embargar otros bienes a los deudores objeto de este expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, se procede al embargo de bienes de su propiedad y que constan en la certificación expedida por el Catastro de Rústica y Distrito Forestal, unida al respectivo expediente.

Por tratarse de deudores de paradero ignorado y forasteros que no han señalado el punto de su residencia, ni nombrado persona que les represente, requiéraseles por medio de edicto, que se fija al propio tiempo, en la Alcaldía del Municipio a que corresponden los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, por sí o por representante autorizado, con la advertencia de que, si transcurridos OCHO DIAS desde la inserción del anuncio, no se personasen se les declarará en rebeldía, de acuerdo con el art. 84 y 127 del Estatuto de Recaudación, sin más notificación ni requerimiento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se hace saber que los bienes embargados son los que a continuación se relacionan:

115 chopos y 53 olmos, autorizada su corta por el Distrito Forestal de Palencia, a los que se les ha implantado el marco número 1 y 5, los cuales se encuentran plantados en

la finca polígono 92, parcela 180, al pago de Vega Rodero, en el término municipal del pueblo de Dueñas y dentro de una superficie de 5 hectáreas aproximadamente. El total de árboles señalados dan 39,805 metros cúbicos, valorados en 30.211 pesetas.

Palencia 5 de febrero de 1963.—El Recaudador, Pascual Catón Catón. 266

Audiencia Provincial de Palencia

Don Perpetuo Benedicto Sánchez Fuentes, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictado en la causa número 355 del sumario y 741 del rollo del año 1962, procedente del Juzgado de instrucción de esta Capital, seguida por el delito de blasfemias, contra el penado Angel Pérez García, de 51 años de edad, natural de Bembibre del Bierzo, sin vecindad conocida, ambulante, de estado soltero, sin profesión, se ha acordado citarle de comparecencia ante esta Audiencia, para que en el término de diez días, lo efectúe, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le será dejado sin efecto el beneficio de condena condicional otorgado al mismo por auto 12 de diciembre último, y objeto de la presente citación.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos indicados en el mismo.

Dado en Palencia a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, Luis Navas.—V.º B.º: El Presidente, Perpetuo Benedicto Sánchez. 264

Confederación Hidrográfica del Duero

Apertura de cobranza del canon de riego a los usuarios de las aguas del CANAL DEL PISUERGA

La Dirección de esta Confederación ha fijado la apertura de cobranza del canon de riego, correspondiente a la temporada de 1962, a los usuarios de las aguas del Canal del Pisuerga.

Dicha cobranza, en período voluntario, se efectuará en los locales de los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se relacionan y en los días que se señalan.

San Llorente de la Vega, día 25 de febrero, a las diez de la mañana.

Naveros de Pisuerga, día 25 de febrero, a las doce de la mañana.

Olmos de Pisuerga, día 25 de febrero, a las doce treinta de la mañana.

Ventosa de Pisuerga, día 25 de febrero, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados de la zona.

Valladolid 5 de febrero de 1963.—El Ingeniero Director, P. A., (ilegible). 285

Administración Municipal

SOTO DE CERRATO

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, durante el plazo de quince días naturales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en la Rectificación del Padrón, llevado a cabo en este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1962, y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soto de Cerrato 8 de febrero de 1963.—El Alcalde, Herminio Ortega. 312

TRIOLLO

EDICTO

Convocando a mozos de ignorado paradero
El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrá lugar en los días 27 del mes actual, y 10 y 17 de febrero próximo y hora de las diez, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

MOZOS QUE SE CITAN

Santiago Conde Presa.

Triollo 25 de enero de 1963.—El Alcalde, Casimiro Diez. 296

VILLALCAZAR DE SIRGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto correspondiente al ejercicio de

1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcázar de Sirga 7 de febrero de 1963.—El Alcalde (ilegible).

VILLALCAZAR DE SIRGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcázar de Sirga 7 de febrero de 1963.—El Alcalde (ilegible).

VILLANUEVA DE HENARES

EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, durante el plazo de quince días naturales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en la Rectificación del Padrón, llevado a cabo en este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1962, y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva de Henares 7 de febrero de 1963.—El Alcalde, F. Cossío.

VILLAPROVEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núm. 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto y de administración del Patrimonio del ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaprovedo 8 de febrero de 1963.—El Alcalde, Maximino Pérez.